



San Salvador, 7 de septiembre de 2021.-

Señores Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.-

Diputados:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 17:24
Recibido el: 07 SEP 2021
Por: _____

En mi calidad de diputado de la Asamblea Legislativa, y con base a las facultades que me otorga el artículo 133 de la Constitución de la República, por este medio expongo al honorable Pleno Legislativo, lo siguiente:

La Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

El pasado 8 de junio, mediante Decreto Legislativo n. ° 57, se aprobó la "Ley Bitcoin", cuyo objeto es la regulación del Bitcoin como moneda de curso legal, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieran realizar, lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Integración Monetaria, señalando además dentro de su contenido que "el tipo de cambio entre el Bitcoin y el Dólar de los Estados Unidos de América, será establecido libremente por el mercado".

La aprobación de esta ley, en la cual, por la naturaleza misma del bitcoin se regula que su valor de cambio frente al dólar de los Estados Unidos de América será establecido libremente por el mercado, ha generado inseguridad jurídica en los trabajadores respecto a la moneda con la que se realizará en el corto o mediano plazo el pago de sus salarios.

Esta situación, es producto de la especulación propia que genera la volatilidad del mercado financiero por el riesgo que esta supone en el valor de la criptomoneda, como consecuencia de la inestabilidad de su valor; por lo que el pago mensual dependerá entonces de las variaciones que la misma haya experimentado previamente, y considerando que los desplomes que se



pueden tener en su valor son vertiginosos, se generaría no sólo una fuerte inestabilidad en el salario por su valor, sino que un fuerte agravio contra los ingresos de las familias salvadoreñas.

Con base a lo antes expresado, con la finalidad de proteger el derecho al trabajo reconocido por la Constitución de la República y de mantener la moneda con la que la sociedad trabajadora salvadoreña ha recibido el pago de sus salarios en los últimos años, que es el dólar de los Estados Unidos de América, y que ha generado una estabilidad económica familiar respecto de sus ingresos mensuales producto de los salarios devengados, solicito la reforma al artículo 7 de la Ley de Integración Monetaria, contenida en el Decreto Legislativo n. ° 201, de fecha 30 de noviembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial n. ° 241, Tomo n. ° 349, de fecha 22 de diciembre del mismo año, a fin de garantizar que el pago de los salarios de los salvadoreños sea en dólares de los Estados Unidos de América.

John T. Wright Sol

N.T.

LINDA FUNES

N.T.



DECRETO n. °

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, es deber del Estado orientar la política monetaria con el fin de promover el desarrollo ordenado de la economía nacional;
- II. Que para tal propósito es indispensable dictar las normas básicas mediante las cuales se regulará la forma y condiciones que deben imperar en las transacciones financieras de nuestro país;
- III. Que la Integración Monetaria surge con la finalidad de mejorar la situación económica y financiera de todos los sectores del País, lo cual conforma un componente de estabilidad macroeconómica.

POR TANTO, en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado John Tennant Wright Sol.

DECRETA, la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE INTEGRACION MONETARIA

Art. 1.- Refórmese el inciso primero del artículo 7 de la siguiente manera:

“Los salarios, sueldos y honorarios **deberán** ser denominados y pagados en colones o dólares de los Estados Unidos de América.”

Art. 2.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los días del mes dedel año dos mil veintiuno.